

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/186/2018.

ACTOR: MILLER VALENCIA
SOLORZANO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE JUNIO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS los autos del expediente **JDC/186/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Miller Valencia Solorzano y Fernando Solorzano Santiago, quienes promueven con el carácter a primer concejal propietario y suplente respectivamente, de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a la elección de concejales en el Municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haber emitido el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidatos. Que el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; en donde, quedaron registrados los actores como candidatos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca.

2. Sustitución de candidatura. Que el veintiocho de mayo de la presente anualidad, mediante acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, fueron sustituidos como candidatos a primer concejal de la citada elección.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Con fecha primero del actual, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir del acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, por violación a sus derecho político electoral de ser votados.

2. Recepción Tribunal. Mediante oficio IEEPCO/SE/437/2018, el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, remitió la demanda y las constancias relativas al trámite de publicidad. Por lo que el magistrado presidente, mediante acuerdo de seis del actual, tuvo por radicados los autos; ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. **Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de doce del actual, el Magistrado Instructor radicó los autos en la ponencia y en atención a que solicitaban medida cautelar, propuso al Pleno el proyecto de acuerdo.
4. **Acuerdo plenario de medida cautelar.** Mediante acuerdo de doce del actual, el pleno estimo que no era procedente la medida cautelar solicitada por los actores.
5. **Acuerdo de admisión y fecha de sesión.** Mediante acuerdo de quince de junio del presente año, el magistrado instructor, admitió el medio de impugnación, las pruebas y declaró cerrada la instrucción, en su calidad de Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas de hoy para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,⁸² penúltima parte de la porción normativa del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello porque, de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o

resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, los actores en el juicio ciudadano que hacen valer, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, por el que fueron sustituidos, argumentado que viola sus derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente pasiva de ser votados.

Segundo. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnación y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, en el caso, el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, fue emitido el veintiocho de mayo y el medio de impugnación lo hicieron valer el uno de junio de la presente anualidad, de donde, se advierte que el plazo corrió de veintinueve de mayo al uno de junio, de donde se llega a la conclusión que este fue presentado dentro del plazo que señala la ley procesal electoral.

c) Legitimación. El juicio ciudadano, fue promovido por , Miller Valencia Solorzano y Fernando Solorzano Santiago, quienes promueven con el carácter a primer concejal propietario y suplente respectivamente, de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a la elección de concejales en el Municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca; al rendir el informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, no controvierte el carácter con el que promueve, por lo que se tiene legitimación para incoar el juicio que nos ocupa.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que los actores promueven el presente juicio en virtud de que considera que el acuerdo emitido por la responsable les causa agravio directo a su derecho de ser votados.

TERCERO. PRETENSIÓN Y AGRAVIOS.

La pretensión de los actores, es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-42/2018**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Su causa de pedir la sustentan, en esencia, en que nunca renunciaron al cargo de candidatos a concejales propietarios y suplentes para el cual fueron registrados, es decir, nunca existió un procedimiento de cancelación para la candidatura que ostentaban, y en ningún momento fueron notificados de los cambios de la planilla en la cual contendían.

Para alcanzar su pretensión, formulan los agravios siguientes:

1. Que no firmaron ninguna renuncia al cargo de primer concejal en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca.
2. La autoridad responsable fue omisa en revisar detalladamente el contenido por medio de la cual se le sustituye de forma dolosa como candidato.
3. Que nunca fueron citados para ratificar la supuesta renuncia.

En el caso, se advierte que los agravios esgrimidos por los actores, van encaminados a demostrar que no firmaron la renuncia al lugar que ostentaban en la planilla y que la autoridad administrativa responsable no ratificó el escrito de donde, no siguió el procedimiento para cerciorarse de la voluntad de los impetrantes.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio a los actores.

En este tenor, de conformidad con el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, en suplencia de la queja, se determina que el agravio planteado resulta ser fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, como a continuación se expone.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A juicio de este Tribunal, los agravios esgrimidos por los actores, son fundados y en consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo materia de este juicio, como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo anterior, los órganos del Estado tienen la obligación reforzada de **promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos**. En particular, los órganos jurisdiccionales electorales tienen esa obligación reforzada en la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad, entre otros, con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Así, dentro de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución se encuentran los denominados políticos y político-

electorales, entre los cuales están, por mencionar algunos, el de manifestación de ideas (artículo 6), de imprenta (artículo 7), de petición (artículo 8), de asociación (artículo 9); de votar, ser votado y de asociación para formar parte de los asuntos políticos (artículo 35, fracciones I, II y III).

Por lo que respecta al derecho fundamental a ser votado, éste es reconocido en los diversos instrumentos internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano es parte, como el artículo 21 apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 párrafo 1 incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que el principio pro persona debe prevalecer cuando se encuentren involucrados derechos humanos o fundamentales, en aras de procurar en todo momento su maximización, no así su restricción y menos aún su eliminación o cancelación.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte, que el Consejo General vulneró el principio de legalidad, al emitir el acuerdo impugnado, al no considerar lo establecido en la jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**¹,

Ello, porque el artículo 99, de la Constitución Federal, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

¹ Visible en

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tpoBusqueda=S&sWord=39/2015>.

Por lo tanto, tenemos que el artículo 189, fracción IV, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de fijar la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa.

En este orden, resulta cuestionable que la responsable argumente que realizó su actuación, en apego a lo dispuesto por los artículos 31, fracción I, III, V, IX y XI, y 38, fracción XXII, de la Ley Electoral, pues como se afirmó estaba obligada a realizar su actuación al crisol de la jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de acuerdo al sustento jurisprudencial invocado, estaba obligada a cerciorarse plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Esto, ya que, en atención al principio de legalidad se debe tener certeza y seguridad legal de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

De ahí que, es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad del ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

De ahí que, la jurisprudencia invocada es aplicable al presente caso, pues la responsable para realizar la sustitución de las candidaturas de los actores, solo consideró los escritos de renuncia presentados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, sin que haya realizado una actividad alguna para cerciorarse que la voluntad de los ahora recurrentes era renunciar a sus candidaturas.

Por lo tanto, las renunciaciones no pueden surtir sus efectos, puesto que tanto el órgano partidista, como el Instituto Electoral local, fueron omisos en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien supuestamente suscribe el escrito de renuncia de una candidatura.

En aras de garantizar los derechos de esos candidatos, la responsable debió realizar las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de los elementos para determinar que efectivamente, la voluntad de los candidatos era renunciar a su derecho, y hasta entonces debe tenerse como válida y surtir sus efectos, situación que, en el caso, no aconteció, **de ahí lo fundado del agravio.**

Por ello, ante la omisión de la responsable en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quienes suscriben el escrito de renuncia de una candidatura, y además dichos suscriptores niegan haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de esos candidatos o candidatas, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no han suscrito renuncia alguna.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar el acto impugnado en lo que fue materia de la impugnación.

No obstante, se conmina al Instituto Electoral local para que en lo sucesivo sea más diligente con la verificación de los documentos que se presenten ante ella.

Efectos de la sentencia.

Este Tribunal Electoral, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de los demandantes, con fundamento en el artículo 108, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al haber resultado fundados los motivos de agravios planteados por los demandantes, lo procedente es **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-42/2018**, del Consejo General aprobado en sesión de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación, en concreto, en lo que se refiere a la aprobación de la sustitución de los actores en las candidaturas que ostentaban en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección que concejales al ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, , para el efecto de que prevalezca el registro de los actores formulado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** de veinte de abril del presente año.

Para ello, la autoridad administrativa electoral deberá, en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta ejecutoria, realizar todos los actos necesarios para dejar intocado el registro de los actores, de lo cual deberá informar **inmediatamente** a este Tribunal Electoral.

Apercibido que, de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado sin que medie causa justificada, se le aplicará el medio de apremio que resulte conducente, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37, de la Ley de Medios.

QUINTO. Notificación.

Notifíquese personalmente a los actores y mediante oficio, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6, 27, 29 y 108, sección 2, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, aprobado por el Consejo General en sesión de veintiocho de mayo del dos mil diecioch, en lo que fue materia de impugnación, es decir, en lo relativo a la sustitución de los actores en las candidaturas en la planilla postulada por el partido de la Revolución Democrática para la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, para el efecto de que prevalezca el registro de los actores, en términos **Considerando Cuarto** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y Magistrados **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

